



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 06/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de febrero de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se analiza la obligación de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U, de realizar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (RO 2012/2885).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española y el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Con fecha 28 de agosto de 2009 se aprobó la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE). La finalidad de esta Ley era la de introducir un sistema nuevo de financiación para la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, CRTVE), renunciando a los ingresos derivados de la publicidad, basado en los ingresos públicos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y complementado con las aportaciones que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y operadores de televisión de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. Asimismo, destina un porcentaje de rendimiento de la tasa sobre reserva del dominio público radioeléctrico a la financiación de esta Corporación. Por último, este sistema de financiación se complementa con los recursos obtenidos por los servicios que presta dicha CRTVE.

La Ley de Financiación CRTVE concreta en sus artículos 5 y 6 los requisitos y condiciones de la aportación que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y televisiones privadas, ambos de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, encargando la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la citada aportación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



De igual manera, la Disposición Adicional sexta apartado b) párrafo segundo establece que *“gestión, liquidación e inspección de la aportación y su recaudación, corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Reglamentariamente se regularán los aspectos de la gestión y de la liquidación de estas aportaciones, de los pagos a cuenta y de la forma de compensación en ejercicios posteriores del remanente que resulte en los casos en que la cuantía de los pagos a cuenta supere el importe de la aportación anual”*.

La Disposición Final segunda de la Ley de Financiación CRTVE establecía que el *“Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución”* de la citada Ley.

En cumplimiento del mandato legal de esta Disposición Final, así como de la Disposición Adicional sexta, se aprobó el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Real Decreto de Financiación CRTVE).

SEGUNDO.- Solicitud de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 20 de diciembre de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, Vodafone) en el que solicita de esta Comisión *“expida a favor de Vodafone un certificación que acredite que no es sujeto obligado a realizar las aportaciones recogidas en los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación de CRTVE”*.

Mediante escrito de esta Comisión de 15 de enero de 2013 se requirió a Vodafone para que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), procediese a subsanar su escrito *“en el sentido de especificar qué situación que consta en el las bases de datos de esta Comisión solicita que sea certificada, así como las normas en que se fundamente su solicitud y según las cuales tendría derecho a la expedición de la certificación solicitada, relativo a la aportación de la financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española”*.

Con fecha de 29 de enero de 2013 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de VODAFONE por el que subsanaba su escrito inicial y solicitaba a esta Comisión que *“acuerde declarar que, desde el 31 de diciembre de 2012, Vodafone España, S.A.U. no reúne los requisitos previstos en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, al no prestar servicio audiovisual alguno ni cualquier otro servicio que incluya algún tipo de publicidad directamente o a través de empresas del mismo grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio”*.

TERCERO.- Omisión del trámite de audiencia.

Dado que en el procedimiento al que pone fin esta Resolución no se han tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas distintas de las aducidas en el inicio del mismo



por Vodafone, en virtud de lo establecido en el artículo 84.4 de la LRJPAC, se ha prescindido del trámite de audiencia.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3 que “[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.4 m) de la LGTel atribuye a esta Comisión “cualesquiera otras [funciones] que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”.

Los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE establecen que corresponde a esta Comisión la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a realizar por los operadores de comunicaciones electrónicas y la aportación a realizar por los prestadores de servicios de televisión privados, en ambos casos, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 6 del Real Decreto de Financiación CRTVE.

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.

SEGUNDO.- Sobre la aportación prevista en la Ley de Financiación de CRTVE.

Como anteriormente se ha señalado, la Ley de Financiación de CRTVE introdujo como medida adicional de contribución a la Financiación de la citada Corporación una *aportación* económica que debe ser satisfecha por los operadores de comunicaciones electrónicas en los que concurran determinadas condiciones así como por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva.

En relación con los operadores de comunicaciones electrónicas el artículo 5 de la Ley de Financiación de CRTVE establece que:

“1. Los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma deberán efectuar una aportación anual, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor, con la finalidad de



contribuir a la financiación de la Corporación RTVE en atención al impacto positivo para el sector de las telecomunicaciones que se deriva de la nueva regulación del sector televisivo y audiovisual y, en especial, por la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil, así como la supresión de la publicidad y la renuncia a contenidos de pago o acceso condicional de la Corporación RTVE.

2. La aportación se regirá por lo dispuesto en esta ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

3. Resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de servicios de telecomunicaciones que figuren inscritos en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en alguno de los servicios o ámbitos siguientes, siempre que tengan un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma y exceptuando aquellos que no presten ningún servicio audiovisual ni cualquier otro servicio que incluya ningún tipo de publicidad:

- a) Servicio telefónico fijo.*
- b) Servicio telefónico móvil.*
- c) Proveedor de acceso a internet. [...]”*

En igual sentido se refiere el artículo 4 del Real Decreto de Financiación CRTVE:

“1. Están obligados a realizar la aportación anual a que se refiere el artículo 5 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, los operadores de comunicaciones electrónicas inscritos en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) *Ámbito geográfico de actuación estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, presumiéndose esta condición salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dicte, a solicitud del interesado, una resolución constatando lo contrario.*

Si en el plazo de tres meses no se hubiese dictado y notificado resolución expresa, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Que presten alguno o varios de los servicios siguientes:

Servicio telefónico fijo.

Servicio telefónico móvil.



Proveedor de acceso a Internet.

c) Que presten simultáneamente algún servicio audiovisual u otro que incluya algún tipo de publicidad.

Se consideran servicios audiovisuales los servicios de comunicación audiovisual tal y como se encuentran definidos en el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

Las anteriores condiciones están sujetas a que la prestación de los servicios contemplados en las letras b) y c) de este apartado se realicen en territorio español, directamente o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos por el artículo 42 del Código de Comercio.”

En relación con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, el artículo 6 de la Ley de Financiación de CRTVE establece que:

1. Las sociedades concesionarias y las prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma deberán efectuar una aportación anual , calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente , con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE como consecuencia de la renuncia a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional y de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de dicha Corporación y el impacto económico favorable que de ello se derivará para dichas sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión.

2. La aportación se regirá por lo dispuesto en esta Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley 8 / 1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley 58 / 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

3. Resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de televisión que sean concesionarios o prestadores del servicio de televisión tanto en forma de acceso abierto como de acceso condicional de alguna de las modalidades siguientes, siempre que el servicio tenga un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma:

a) Sociedades concesionarias del servicio de televisión privada por ondas terrestres, en sistema analógico o digital.

b) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por satélite.

c) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por cable.

4. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión en acceso abierto se fija en el 3% de los ingresos brutos de explotación facturados en el



año correspondiente. Esta aportación no podrá superar el 15% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

5. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión de acceso condicional o de pago se fija en el 1,5% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. Esta aportación no podrá superar el 20% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

6. La aportación se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la aportación se devengaría en la fecha en que esta circunstancia se produjera.

7. La gestión liquidación y recaudación de la aportación corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, pudiendo utilizar para la efectividad del cobro de la misma la vía de apremio, cuya gestión se realizará por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

8. El rendimiento de la aportación se destinará a la financiación de la Corporación RTVE por el procedimiento que se determine reglamentariamente, con cumplimiento en cualquier caso del límite previsto en el artículo 3.2.

9. Reglamentariamente se podrá establecer el deber de autoliquidación de la aportación por los obligados al pago de la misma.

En igual sentido se refiere el artículo 5 del Real Decreto de Financiación CRTVE:

“1. Están obligados a realizar las aportaciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva tanto en abierto como en condicional de pago, siempre que el servicio tenga un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

A estos efectos, se entenderán prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, aquellos definidos como tales en el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

2. La aportación para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva en acceso abierto se fija en el 3 por 100 de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. Esta aportación no podrá superar el 15 por 100 del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

La aportación para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acceso condicional de pago se fija en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. Esta aportación no podrá superar el 20 por 100 del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.



Cuando un operador de servicio de comunicación audiovisual preste servicios en abierto y en acceso condicional de pago, se aplicará el 3 por 100 sobre la parte de sus ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual en abierto, y el 1,5 por 100 sobre sus ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual en acceso condicional de pago.

La aportación se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al prestador éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la aportación se devengaría en la fecha en que esta circunstancia se produjera.

Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. En particular, los ingresos que se deriven de actividades y conceptos contemplados en las definiciones del artículo 2: 2.a, 2.b, 2.c , 4 , 5 , 7 , 8 , 9 , 11 , 14 y 24 ; de la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación prevista en el artículo 5.3 y de los negocios jurídicos previstos en el artículo 29 .

Las anteriores condiciones están sujetas a que la prestación de los servicios contemplados en el párrafo anterior se realicen en territorio español, directamente o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos por el artículo 42 del Código de Comercio.”

De esta manera, deberán realizar la citada *aportación* aquellos operadores de comunicaciones electrónicas que, estando inscritos en el Registro de Operadores de esta Comisión, presten el servicio de comunicaciones electrónicas en más de una Comunidad Autónoma y que, a su vez, presten algún servicio audiovisual u otro que incluya algún tipo de publicidad, ya sea directamente o mediante otra empresa de su grupo en los términos establecidos por el artículo 42 del Código de Comercio.

Consultado el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas la entidad Vodafone figura inscrita para la prestación de los siguientes servicios: servicio telefónico fijo y móvil y explotación de las correspondientes redes, reventa del servicio telefónico fijo, servicios vocales nómadas, transmisión de datos y transporte de la señal.

De conformidad con la solicitud de Vodafone, desde el 1 de enero de 2013 ya no presta ningún servicio de comunicación audiovisual, en los términos del artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, Ley Audiovisual), ni ningún servicio que incluya publicidad. De igual manera, esta Comisión no tiene conocimiento de que alguna empresa del grupo de Vodafone, en los términos más arriba expresados, preste alguno de los anteriores servicios.



Conforme con todo lo anterior y a fecha de aprobación de la presente Resolución, Vodafone no reúne todos los requisitos previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación de CRTVE, para entender que esté obligado a realizar la citada *aportación*, pues no presta directamente o a través de una entidad de su grupo ningún servicio audiovisual ni ningún otro que incluya publicidad, simultáneamente con su servicio de comunicaciones electrónicas.

Si con posterioridad a la presente Resolución Vodafone tuviera la intención de prestar algún servicio de comunicación audiovisual o cualquier otro que incluyera algún tipo de publicidad deberá comunicarlo a esta Comisión y estará obligado a realizar el pago de la citada aportación, pues adquiriría la condición de sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en la Ley de Financiación y el Real Decreto de Financiación de CRTVE. En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que desde el 1 de enero de 2013 VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. no reúne los requisitos previstos en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española para ser sujeto pasivo obligado al pago de la aportación de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, al no prestar servicio audiovisual alguno ni cualquier otro servicio que incluya algún tipo de publicidad, directamente o a través de una empresa del mismo grupo, en los términos establecidos por el artículo 42 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- En el supuesto de que VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. con posterioridad a esta Resolución inicie la prestación de algún servicio de comunicación audiovisual o cualquier otro servicio que incluya publicidad estará obligado a realizar la aportación prevista en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que, contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, podrá interponerse ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.2.b) de la Ley General Tributaria; o reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.